

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 21/01/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2012 00005	Acción de Reparación Directa	EDNNA CAROLINA LEÓN TORRES	LA NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/01/2020	III
20001 33 33 006 2016 00052	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARLETH LORENA GONZALEZ MARTINEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	20/01/2020	I
20001 33 33 006 2016 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP	MANUEL ENRIQUE MONTENEGRO GUILVO	Auto Nombra Curador Ad - Litem DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM	20/01/2020	I
20001 33 33 006 2016 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA PATRICIA PEREZ OROZCO	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019. QUE CONFIRMA AUTO APELADO	20/01/2020	III
20001 33 33 005 2017 00086	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE LA GLORIA	REYNEL JOSE LOBO GALVIS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 14 DE MAYO DE 2020 A LAS 10:30 AM	20/01/2020	I
20001 33 33 006 2017 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ONOEFLDA BADILLO PÉREZ	LA NACION/MINEDUCACION -FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto Accede a la Solicitud SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE PAGO DE LA CONDENA EN COSTAS	20/01/2020	I
20001 33 33 006 2017 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ONOEFLDA BADILLO PÉREZ	LA NACION/MINEDUCACION -FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA	20/01/2020	I
20001 33 33 006 2017 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUREANO - FLOREZ ROJAS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019. MEDIANTE LA CUAL REVOCA LA SENTENCIA APELADA	20/01/2020	I
20001 33 33 006 2017 00395	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA GONZALEZ MEJIA	LA NACION/MINEDUCACIÓN -FNPSM (FIDUPREVISORA S.A) -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/01/2020	I
20001 33 33 006 2017 00397	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGALY ESTHER MANJARREZ RESTREPO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/01/2020	I
20001 33 33 006 2017 00400	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONIDAS ENRIQUE GONZALEZ FERNANDEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Desistimiento del Recurso ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	20/01/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2017 00410	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO PINO REYES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 MEDIANTE EL CUAL ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00031	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO CAMPO CALDERON	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018. MEDIANTE EL CUAL REVOCA EL AUTO DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2018	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL EDUARDO BORRAY BLANQUISET	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - JUNTA MEDICA LABORAL Y TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 07 DE MAYO DE 2020 A LAS 09:30 AM	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00251	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO ASTUDILLO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 21 DE ABRIL DE 2020 A LAS 09:30 AM	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE NAJERA GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 14 DE MAYO DE 2020 A LAS 09:30 AM	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00302	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO ENRIQUE MANJARREZ FUENTES	NACION/MINDEFENSA/EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 14 DE ABRIL DE 2020 A LAS 09:30 AM	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00320	Acción de Reparación Directa	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 21 DE ABRIL DE 2020 A LAS 10:30 AM	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00327	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EDITH - HERNANDEZ APARICIO	NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00341	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA ELENA ACOSTA CUELLO Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE ABRIL DE 2020 A LAS 02:30 PM	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00343	Acción de Reparación Directa	GILMA SEPULVEDA DE GARAY	MUNICIPIO DE PELAYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 16 DE ABRIL DE 2020 A LAS 10:30 AM	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00346	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALEJANDRO PARDO MAYORGA	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 05 DE MAYO DE 2020 A LAS 09:30 AM	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00362	Acción de Reparación Directa	YELMER ENRIQUE PEREZ ORTEGA Y OTROS	NACION/RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LANACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 14 DE ABRIL DE 2020 A LAS 10:30 AM	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2018 00481	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBY ESTELA GALVIS CHINCHILLA	NACION/MINEDUCACION-FNPSM Y SECRETARIA DE EDUCACION DSEPARTAMENTAL	Auto declara desierto recurso DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	20/01/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2018 00514	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY GARNICA RIAÑO	NACION/MINEDUCACION-FNPSM Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto corregir error CORREGIR LA PROVIDENICA CORRESPONDIENTE A LA AUDIENCIA INICIAL EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA FECHA ES 3 DE DICIEMBRE DE 2019	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00022	Acción de Reparación Directa	ALVARO JESUS CHICO ZUÑIGA Y OTROS	NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TULIO BLANCO CADENA	NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITIR REFORMA DE LA DEMANDA	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00045	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIOLA JUDITH DAZA NIEVES	LA NACION / MINEDUCACION / FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00048	Acción de Reparación Directa	C.I. PRODECO S.A.	NACION/RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00306	Acción de Repetición	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	LUIS ALBERTO BILICK ACUÑA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00307	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELARMINA CABULO PLAZAS	ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FACTOR CUANTIA - REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00359	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIRLA CIRILA - SUAREZ HERRERA	LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00372	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RIGOBERTA GUERRERO SERRANO Y CARLOS JULIO MONCADA	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00373	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P	MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00373	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P	MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado DISPONE CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00374	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSIRIS DEL CARMEN RINCON DE RINCON	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00387	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIETH VANESA DIAZ PLATA	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/01/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00389	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO MIRANDA PRIEN	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANADA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00390	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE HERNANDEZ PALOMINO	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00393	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAVELINE PALOMINO FRAGOZO Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARASE IMPEDIDO PARA CONOCER LA PRESENTE DEMANDA - REMITIR AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2019 00396	Acción de Reparación Directa	ALVARO CHAVEZ BELEÑO Y OTROS	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD- EMDISALUD Y HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/01/2020	1
20001 33 33 006 2020 00012	Acciones de Cumplimiento	MARIA MONICA GONZALEZ LOZANO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/01/2020	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


EMILCE QUINTANA RINCÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

ESTADO N° 002	FECHA: 21 DE ENERO DE 2020
---------------	----------------------------

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION
20001-33-33-003-2019-00074-00	POPULAR	JUNTA DE ACCION COMUNAL – URBANIZACION LAS MARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO ACEPTA
20001-33-33-004-2019-0355-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REGINA LEIVA DIAZ	LA NACION/MINEDUCACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDNNA CAROLINA LEON TORRES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL Y CARLOS ALBERTO DAZA GONZALEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2012-00005-00

En memorial que obra a folios 641-642 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia proferido el día Veintinueve (29) de Noviembre de 2019, por medio de la cual este despacho Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencias de primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 establece su trámite, se procederá en consecuencia.

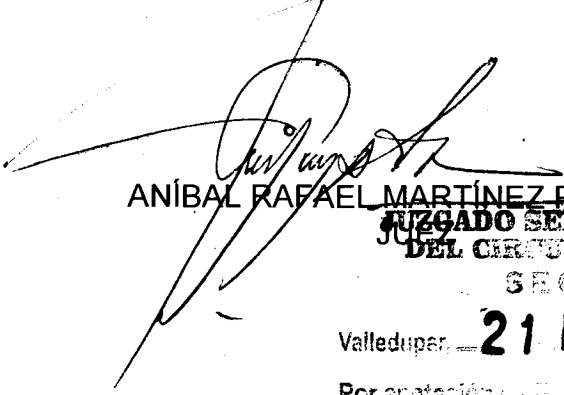
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia Proferida el día Veintinueve (29) de Noviembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ RIMENTA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

21 ENE. 2020

Por rotación de la Secretaría 002
se notificó el presente a los parientes que no fueron personalmente.

J6/AMP/los

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

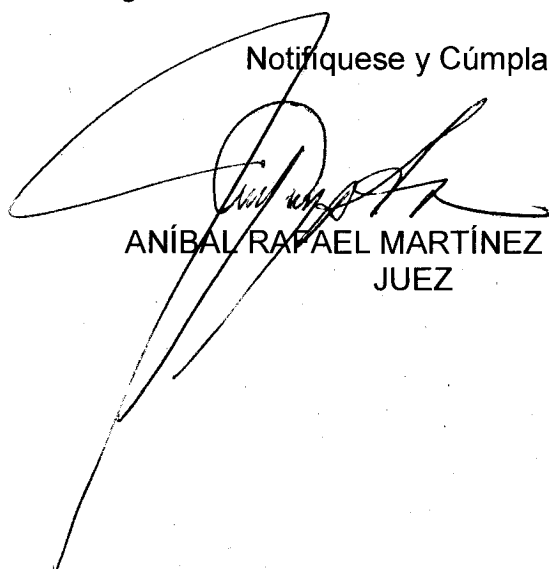
DEMANDANTE: ARLETH LORENA GONZALEZ MARTINEZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIA Y
CARCELARIO-INPEC.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00052-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar imparte aprobación a la Liquidación de Costas visible a folio 172 del expediente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

j6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>002</u>
Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD).

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
UPP

DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE MONTENEGRO GUILVO

RADICADO: 20-001-33-33-003-2016-00159-00

En relación al informe secretarial que antecede, respecto a la solicitud visible a folio 231-232 suscrita por el doctor EUSTORGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE, Auxiliar de la Justicia designado como Curador Ad -Litem en el presente proceso mediante Auto de fecha cuatro veintiséis (26) de marzo de 2019, por medio de la cual manifiesta que no es posible aceptar el cargo de curador ad- litem, esta agencia judicial, conforme al auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2017 visible a folio 220 del expediente, procederá a designar Nuevo Curador Ad Litem con quien se surtirá la Notificación al mismo.

Así las cosas, se designa Curador Ad-Litem al señor JOSE MIGUEL PARADI RAPALINO identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.015.047 residente en la CARRERA 17 NUMERO 11 - 25 /VALLEDUPAR / CESAR/ Teléfonos 3012688755 -3174761654 -5890276, perteneciente a la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002
Emilce Quintana Rincón Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA PEREZ OROZCO Y OTROS

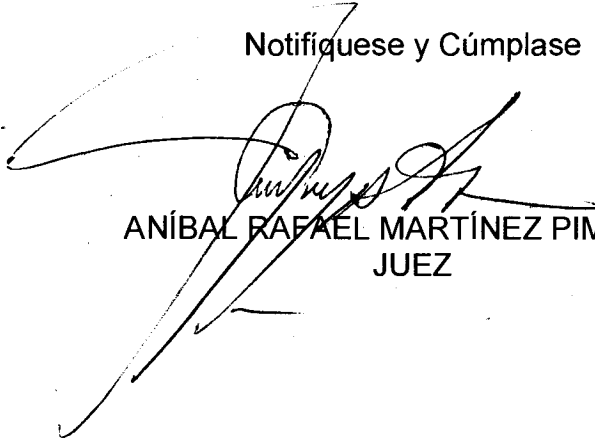
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA-CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00262-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del catorce (14) de noviembre de 2019, mediante la cual CONFIRMAN la decisión sobre la Excepción Previa de INDEBIDA REPRESENTACION POR INSUFICIENCIA DE PODER PARA DEMANDAR adoptada en Audiencia Inicial de fecha 15 de julio de 2019.

Una vez en firme el presente Auto, ingresar al Despacho para continuar con el curso del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002  Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA GLORIA

DEMANDADO: REYNEL JOSE LOBO GALVIS Y JORGE DAVID
PACHECO CARRASCAL

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00086-00

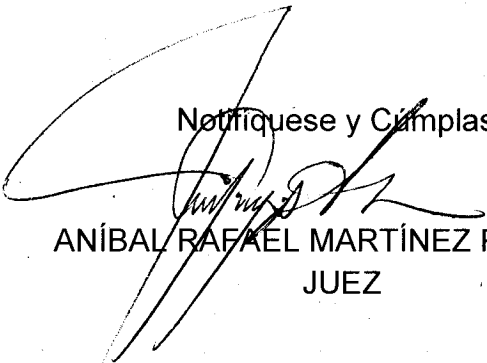
Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Catorce (14) de Mayo de 2020, a las 10:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.
5. Se Acepta RENUNCIA de la DOCTORA DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO identificada con C.C 55234092 de B/quilla Y T.P 161476 C.S.J. como Apoderada del MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR visto a folio 226 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002  Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ONOELFIDA BADILLO PEREZ

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00094-00

El apoderado judicial de la parte demandada en la Audiencia Inicial con Sentencia que obra a folios 116-121, interpuso Recurso de APELACIÓN contra la Sentencia proferida en dicha Audiencia Inicial de fecha nueve (9) de septiembre de 2019, que declaró la Nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición presentada el día 28 de septiembre de 2016, mediante el cual la demandante solicito al FNPSM el pago de la Sanción Moratoria por el No pago oportuno de sus Cesantías Parciales y Ordena a Titulo de Restablecimiento del Derecho que el FNPSM reconozca y pague a la demandante un total de TREINTA Y CINCO (35) días de Salario de su asignación básica, por concepto de SANCION MORATORIA con ocasión del pago tardío de sus Cesantías Parciales.

Que en dicha Audiencia, se advierte al recurrente que deberá sustentar el Recurso de APELACION en los términos que establece el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, que precisa:

"(...) 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)".

Así las cosas, observa el Despacho, que una vez vencido el término establecido en la norma citada, el apoderado de la parte demandada no presentó escrito de sustentación de la APELACION, por lo que se procederá a declarar Desierto el Recurso.

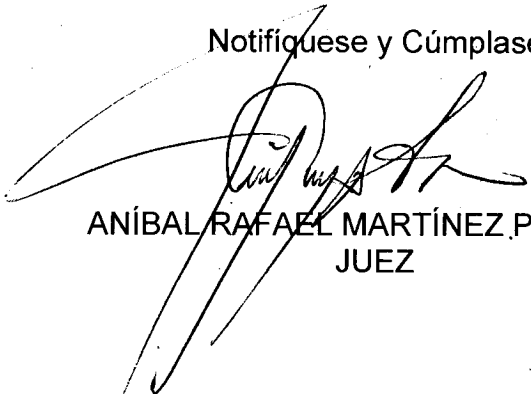
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia proferida en Audiencia Inicial de fecha nueve (9) de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, continúese con el trámite procesal pertinente

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

j6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002  Emilce Quintana Rincón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ONOELFIDA BADILLO PEREZ

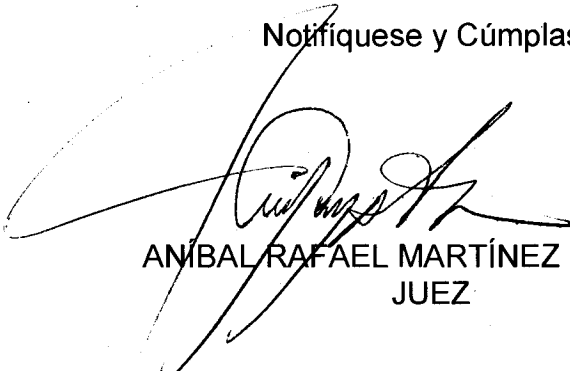
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00094-00

Vista la solicitud del apoderado de la parte demandada en escrito que obra a folio 148 del expediente, se Accederá a la solicitud de Renuncia del pago de la condena en Costas por el 2.5% del valor de la Sanción Moratoria impuesta en sentencia de primera Instancia de fecha 09 de septiembre de 2019.

Una vez en firme este auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002  Emilce Quintana Rincón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LAUREANO FLOREZ ROJAS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00226-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintiséis (26) de septiembre de 2019, mediante la cual REVOCA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha veintiocho (28) de febrero de 2019, que concedió las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fué notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002 Emilce Quirana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CECILIA GONZALEZ MEJIA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00395-00

Visto el informe secretarial que antecede, se percata el despacho que obra a folio 155 del expediente solicitud de la apoderada de la parte demandante, mediante a la cual solicita se declare desierto el recurso interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta que este no fue sustentado, por lo que el despacho resolverá dicha solicitud previa a las siguientes Consideraciones:

El apoderado de la parte demandada, en Audiencia Inicial celebrada el dieciséis (16) de septiembre de 2019, interpuso Recurso de Apelación, contra la sentencia de primera instancia dictada en esa misma diligencia, concediéndose el termino de diez (10) días para su sustentación.

El artículo 247 del CPACA prevé:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
(...)”*

En el caso concreto, se observa que el apoderado de la parte demandada FNPSM, interpuso recurso de apelación, concediéndosele el término de ley citado en precedencia para su sustentación; sin embargo, una vez verificado el término de ejecutoria de la sentencia, el apelante no sustentó el recurso de alzada.

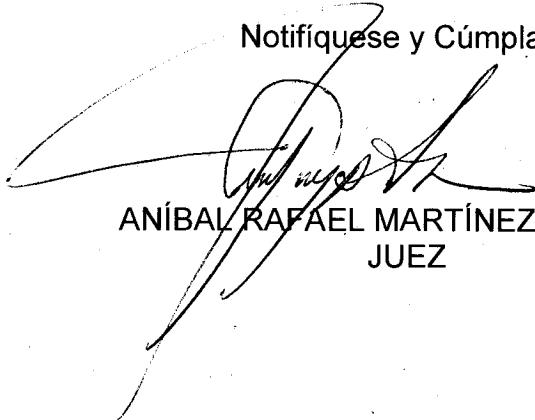
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este despacho en Audiencia Inicial de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019, conforme a las razones expuestas.

Segundo: Una vez en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>002</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAGALY ESTHER MANJARREZ RESTREPO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00397-00

En la Audiencia Inicial con Sentencia llevada a cabo el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en la misma audiencia que negó las Pretensiones de la demanda. Dicho recurso fue sustentado de manera oportuna mediante el memorial que obra a folios 94-102 del expediente.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONIDAS ENRIQUE GONZALEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00400-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que obra a folio 164 del expediente escrito de la apoderada de la parte demandante por medio del cual manifiesta su voluntad de DESISTIR del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha quince (15) de agosto de 2019, el despacho resolverá dicha solicitud con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 316 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Con fundamento al norma citada, el despacho aceptara el desistimiento hecho por la apoderada de la parte demandante del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial, precisando que en el presente caso no habrá lugar a condena en costas conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 316 del CGP, citado en precedencia.

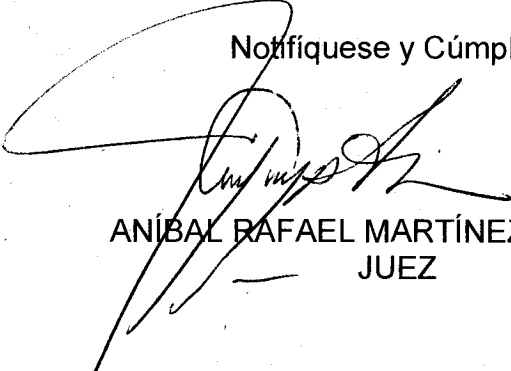
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, sin condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21. ENE. 2023 La Presente-Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002  Emilce Quintana Rincón Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBEIRO PINO REYES

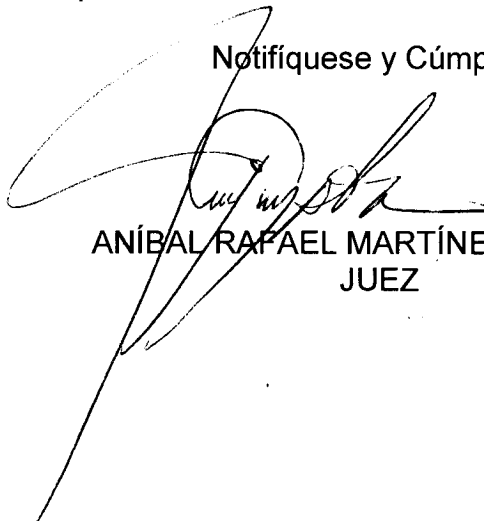
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00410-00

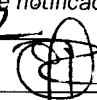
CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Siete (07) Noviembre de 2019, mediante la cual ACEPTA el Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha 18 de marzo de 2019.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el Expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002  Emilce Quintana Rincón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IVAN DARIO CAMPO CALDERON

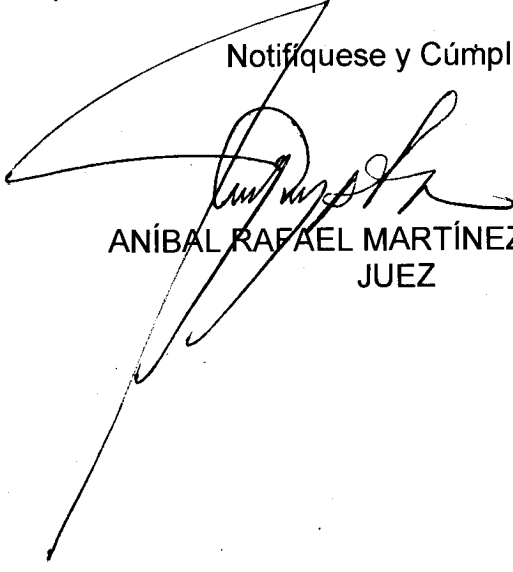
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00031-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veinticuatro (24) Octubre de 2019, mediante la cual REVOCA la decisión del Auto proferido el día 1º de Junio de 2018, en el sentido de Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Plano por Caducidad..

Una vez en firme el presente Auto, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el tramite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL EDUARDO BORRAY BLANQUISET
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL,
JUNTA MEDICA LABORAL Y TRIBUNAL MEDICO
LABORAL MILITAR Y DE POLICIA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00200-00

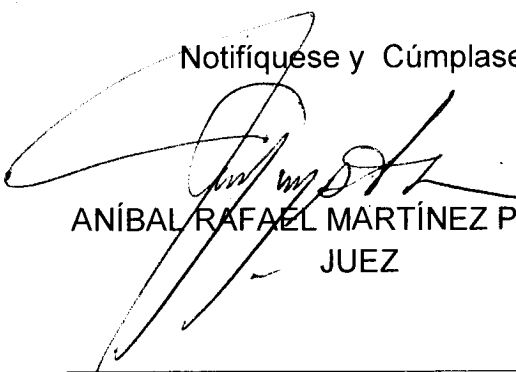
Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

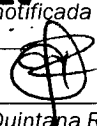
Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Siete (07) de Mayo de 2020, a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.
5. Se reconoce personería jurídica al DOCTOR JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO identificado con la C.C.77189616 de Valledupar y T.P.273533 del C.S.J. Como apoderado PRINCIPAL de la NACION/MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 383 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2023 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002  Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JHON JAIRO ASTUDILLO

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00251-00.

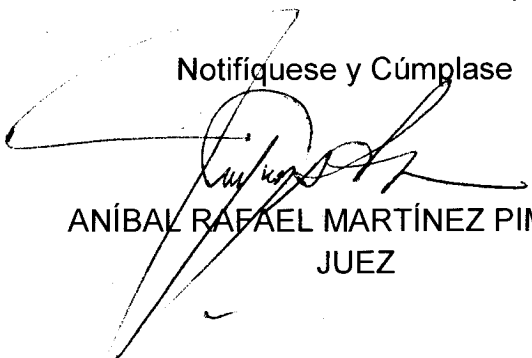
Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTIUNO (21) de ABRIL de 2020, a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.
5. Se reconoce personería jurídica al DOCTOR GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON identificado con la C.C.77018483 de Valledupar y T.P.89983 del C.S.J. como apoderado respectivamente del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 160 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>002</u>  Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de enero de dos mil diecinueve (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE NAJERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00288-00

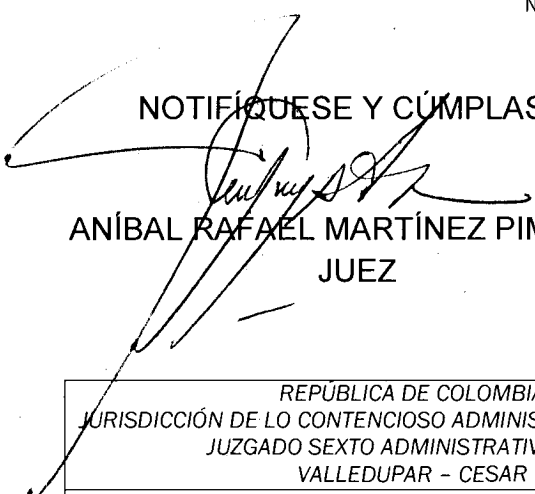
Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

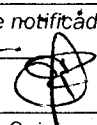
Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Catorce (14) de Mayo de 2020, a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.
5. Se reconoce personería jurídica al Doctor GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON identificado con la C.C. 77018483 de Valledupar y T.P. 89983 del C.S.J. como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 236 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>002</u>  Emilce Quirana Rincón

J06/AMP/wmch



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE MANJARREZ FUENTES

DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00302-00.

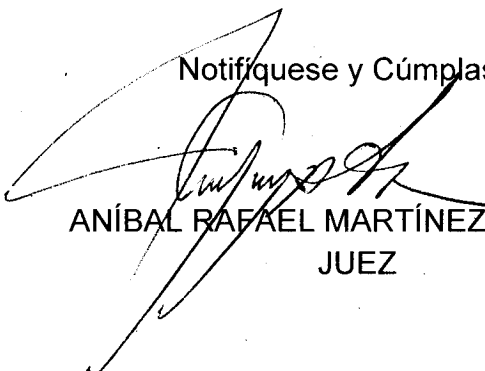
Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

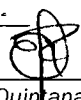
Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día CATORCE (14) de ABRIL de 2020, a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.
5. Se reconoce personería jurídica al DOCTOR MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ identificado con la C.C..1020406597 de BELLO- ANTIOQUIA y T.P.222.553 del C.S.J. como apoderado respectivamente de LA NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 50 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Présente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>002</u>  Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)
DEMANDANTE: GESTION INTEGRAL AT
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00320-00

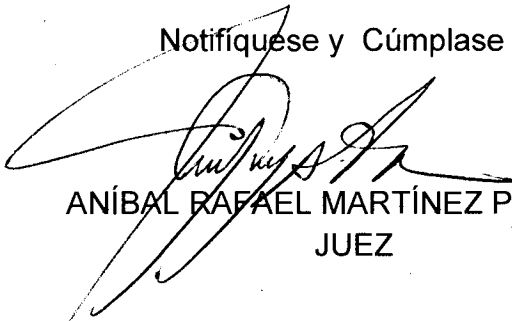
Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2020, a las 10:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.
5. Se reconoce personería jurídica a la Doctora SANDRA MARIA CASTRO CASTRO identificado con la C.C. 49763131 de Valledupar y T.P. 82560 del C.S.J. como apoderado de la E.SE. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y al doctor CARLOS ANDRES CACERES PERALTA identificado con la C.C. 1.065.618.779 de Valledupar y T.P. 258177 del C.S.J. como apoderado de GESTION INTEGRAL AT, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 83 y 92 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002  Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN EDITH HERNANDEZ APARICIO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FNPSM..
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00327-00

En memorial que obra a folios 109-116 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia proferido el día Cinco (05) de Diciembre de 2019, por medio de la cual este despacho Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencias de primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 establece su trámite, se procederá en consecuencia.

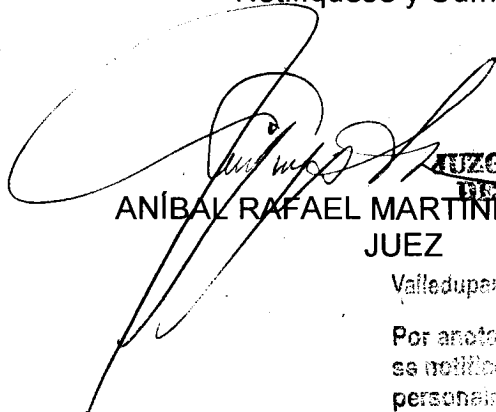
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia Proferida el día Cinco (05) de Diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

JUEZ

Valledupar

21 ENE. 2020

Por anotado en el expediente 20-001-33-33-006-2018-00327-00
se notifica a las partes que no tienen personalmente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RITA ELENA ACOSTA CUELLO, MILENA PATRICIA
AHUMADA HERNANDEZ Y ROGER ANTONIO
SANCHEZ HERNANDEZ

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00341-00.

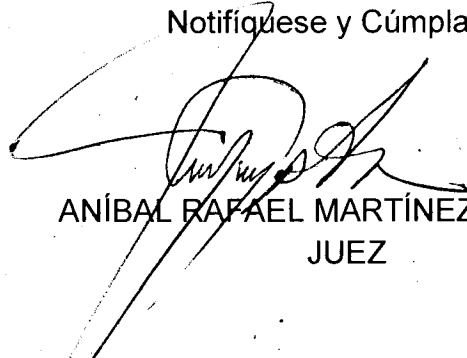
Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

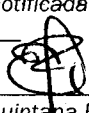
Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTITRES (23) de ABRIL de 2020, a las 02:30 P.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002  Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GILMA SEPULVEDA DE GARAY Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA- CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00343-00

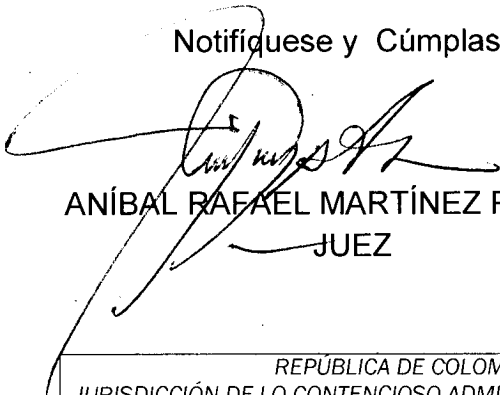
Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Dieciséis (16) de Abril de 2020, a las 10:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.
5. Se reconoce personería jurídica al DOCTOR NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO identificado con la C.C.7717671 de Valledupar y T.P.107941 del C.S.J. Como apoderado PRINCIPAL del MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 221 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2023 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>002</u>  Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de enero de dos mil diecinueve (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO PARDO MAYORCA Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00346-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Cinco (05) de Mayo de 2020, a las 09:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

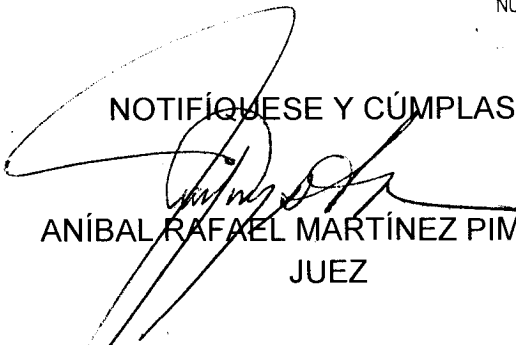
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

5. Se reconoce personería jurídica al Doctor ENDERS CAMPOS RAMIREZ identificado con la C.C. 15172202 de Valledupar y T.P. 167437 del C.S.J. como apoderado de LA NACION/MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 152 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002.  Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: YELMER ENRIQUE PEREZ ORTEGA Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL
DE LA NACION

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00362-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, si es del caso: se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se decidirán excepciones previas, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que si no fuere necesario practicar pruebas se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, previa presentación de los alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día CATORCE (14) DE ABRIL DE 2020, a las 10:30 A.M., para la realización de la audiencia inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.

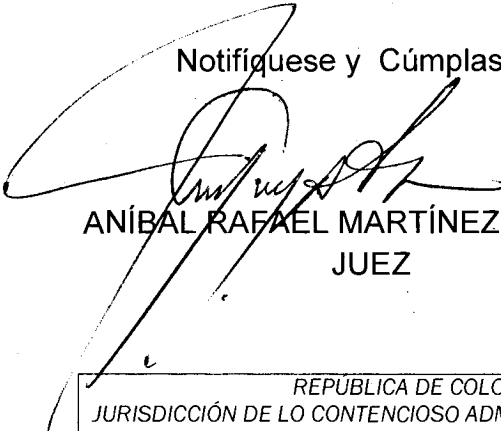
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

4. Notificar por Estado electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

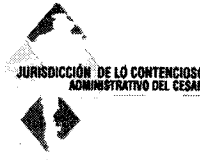
5. Se reconoce personería jurídica a la Doctora EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO, identificado con la C.C. 49722485 de Valledupar y T.P. 166492 del C.S.J. como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrantes a folios 108 y 122 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
21 ENE. 2020 FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>002</u> .  _____ Emilce Quintana Rincón

J06/AMP/wmch



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBY ESTELA GALVIS CHINCHILLA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM-
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00481-00

El apoderado de la parte demandante, en audiencia inicial celebrada el tres (3) de diciembre de 2019, interpuso Recurso de Apelación, contra la sentencia de primera instancia dictada en esa misma diligencia, concediéndose el termino de diez (10) días para su sustentación.

El artículo 247 del CPACA prevé:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
(...)"*

En el caso concreto, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, concediéndosele el término de ley citado en precedencia para su sustentación; sin embargo, una vez verificado el término de ejecutoria de la sentencia, el apelante no sustento el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho en Audiencia Inicial de fecha tres (3) de diciembre de 2019, conforme a las razones expuestas.

Segundo: Una vez en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002 _____ Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELLY GARNICA RIAÑO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARAMENTAL.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00514-00

Visto el informe secretarial que antecede, se percata el despacho que en el Acta de Audiencia Inicial con Fallo visible a folio 74-80 del expediente, se incurrió en error involuntario, toda vez que al inicio de dicha providencia, se indicó como fecha el día "tres (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)", siendo lo correcto "Tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)", fecha real de la providencia mencionada, por lo que, para resolver el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en lo relacionado con la corrección de la sentencia, así:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

En el caso en estudio, en la providencia visible a folio 74-80 del Cuaderno Principal, involuntariamente se incurrió en un error por omisión o cambio de palabras, al anotar como fecha del Acta de Audiencia Inicial con Fallo el día "tres (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)", siendo lo correcto "Tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)", que es la fecha en que se profirió la mencionada providencia.

En virtud de ello, conforme al artículo 286 de CGP citado, se procederá a corregir la providencia indicada, en el sentido que la fecha de realización de la Audiencia fue el Tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia visible a folio 74-80 del expediente, que corresponde al Acta de Audiencia Inicial con Fallo, en el sentido que la fecha de realización de la referida Audiencia fue el día Tres (3) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>002</u> Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ALVARO JESUS CHICO ZUÑIGA Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00022-00

Observa el Despacho que a folio 57 del expediente, obra solicitud de Adición de la demanda admitida el 26 de Marzo de 2019, presentada por la parte demandante con respecto al acápite de Pruebas, solicitando la recepción de dos (2) testimonios, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes consideraciones:

"(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)" (Subrayado Nuestro).

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la demanda por la parte demandante, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), Providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ha venido fijado el alcance de lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

"(...) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior¹ y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (...)"

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda de la siguiente forma:

“(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la demanda fue admitida mediante Auto de fecha 26 de Marzo de 2019 (fl.43), providencia que fue notificada el día 30 de julio de 2019 (fl.48-56), fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 25 días establecido en el CPACA, iniciando éste desde el 31 de julio de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 18 de octubre del mismo año (fl 55-56), teniendo entonces la parte demandante plazo para presentar el escrito de reforma de la demanda hasta el 01 de noviembre de 2019; siendo presentada la solicitud adición de la demanda el día 12 de agosto de 2019 (fl. 57), encontrándose dentro de los términos para reformar, adicionar o aclarar la demanda, conforme a la norma y Jurisprudencia.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial accede a lo solicitado y procederá a ADMITIR la Reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 062
Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TULIO BLANCO CADENA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00035-00

Observa el Despacho que a folio 64 del expediente, obra solicitud de Adición de la demanda admitida el 06 de Marzo de 2019, presentada por la parte demandante con respecto al acápite de Pretensiones, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes consideraciones:

“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)” (Subrayado Nuestro).

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la demanda por la parte demandante, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), Providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ha venido fijado el alcance de lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

“(...) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior¹ y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (...)”

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company. SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda de la siguiente forma:

“(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la demanda fue admitida mediante Auto de fecha 06 de Marzo de 2019 (fl.26), providencia que fue notificada el día 22 de julio de 2019 (fl.32-35), fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 25 días establecido en el CPACA, iniciando éste desde el 23 de julio de 2019 hasta el 28 de agosto de 2019. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 29 de agosto de 2019 hasta el 09 de octubre del mismo año (fl 40-41), teniendo entonces la parte demandante plazo para presentar el escrito de reforma de la demanda hasta el 24 de octubre de 2019; siendo presentada la solicitud adición de la demanda el día 22 de octubre de 2019 (fl. 64), encontrándose dentro de los términos para reformar, adicionar o aclarar la demanda, conforme a la norma y Jurisprudencia.

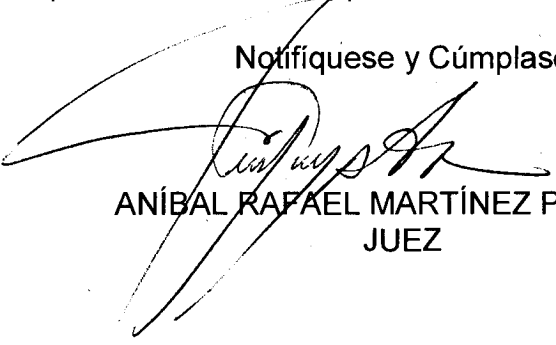
Conforme a lo anterior, esta agencia judicial accede a lo solicitado y procederá a ADMITIR la Reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002  Emilce Quimana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA JUDITH DAZA NIEVES
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM..
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00045-00

En memorial que obra a folios 90-98 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia proferido el día Cinco (05) de Diciembre de 2019, por medio de la cual este despacho Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencias de primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 establece su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia Proferida el día Cinco (05) de Diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ RIMIENTA

JUEZ

Se notificó el día 21 de Enero de 2020 personalmente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

21 ENE. 2020

002

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: C.I PRODECO S.A.

DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00048-00

Observa el Despacho que a folio 186-190 del expediente, obra escrito de Reforma de la demanda admitida el 03 de Mayo de 2019, presentada por la parte demandante, con respecto a las pruebas, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes consideraciones:

"(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...) (Subrayado Nuestro).

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la demanda por la parte demandante, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), Providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ha venido fijado el alcance de lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

"(...) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior¹ y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. Camelo Perdomo Cuéter. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda de la siguiente forma:

“(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la demanda fue admitida mediante Auto de fecha 03 de Mayo de 2019 (fl.150), providencia que fue notificada el día 30 de Julio de 2019 (fl 155-162), fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 25 días establecido en el CPACA, iniciando éste desde el 31 de Julio de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 18 de octubre de 2019 (Según constancia secretarial mediante la cual se corre el Traslado de la demanda- fl 163-164), teniendo entonces la parte demandante plazo para presentar el escrito de reforma de la demanda hasta el 01 de Noviembre de 2019; siendo presentada la solicitud adición de la demanda el día 1º de Noviembre de 2019 (fl. 186-190), encontrándose dentro de los términos para reformar, adicionar o aclarar la demanda, conforme a la norma y Jurisprudencia.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial accede a lo solicitado y procederá a ADMITIR la Reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior se,

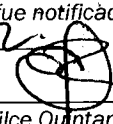
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2023 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002  Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

DEMANDANTE: LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

DEMANDADO: LUIS ALBERTO BILICK ACUÑA

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00306-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

(...)”

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la parte demandante no aportó la prueba del pago de la condena a favor los demandantes.

En consecuencia, se le concederá al demandante un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

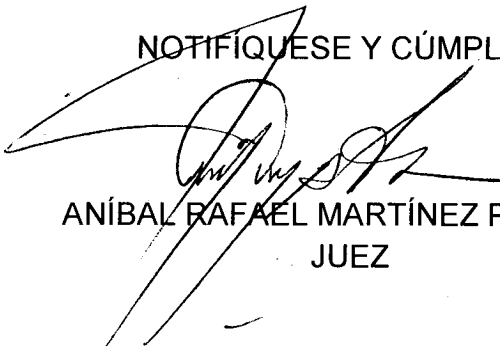
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

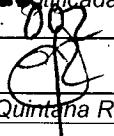
SEGUNDO: CONCEDER al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA <u>21 ENE 2020</u> La Presente Providencia se notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>002</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELARMINA CABULO PLAZAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE
CURUMANI
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00307-00

Asunto

Analizada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

Consideraciones

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 núm. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

A su turno, el artículo 152, numeral 2º del mismo estatuto procesal, dispone lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Conforme lo anterior, observa el despacho que la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es hasta la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA hecha por el apoderado de la parte demandante, corresponde a la Pretensión Mayor de la demanda por conceptos de Cesantías (fl.18), encontrando esta agencia judicial que el valor correspondiente supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley como límite de la competencia de los Jueces Administrativos para el medio de control incoado.

Así las cosas, es evidente que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

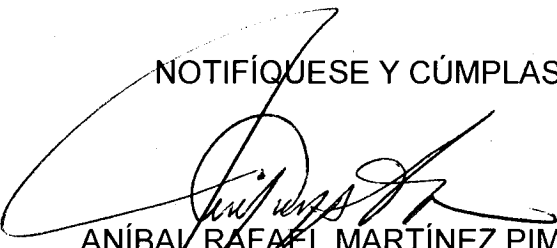
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia - factor cuantía para conocer el proceso de la referencia.

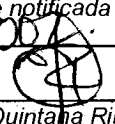
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA 21 ENE. 2023
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>007</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMIRLA CIRILA SUAREZ HERRERA
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00359-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, fabioguerrerom@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

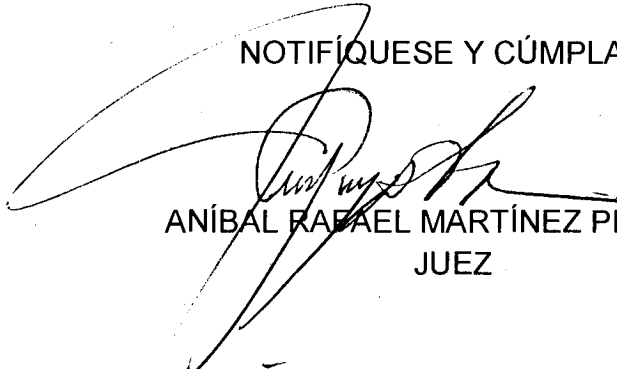
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

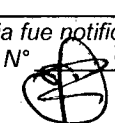
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor; FABIO GUERRERO MONTES, identificado con C.C. No. 77.141.747 y TP No. 44.070 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
21 ENE. 2020
FECHA: La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002-
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGOBERTA GUERRERO SERRANO Y CARLOS JULIO MONCADA
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00372-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, Jairoporrasnotificaciones@gmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar

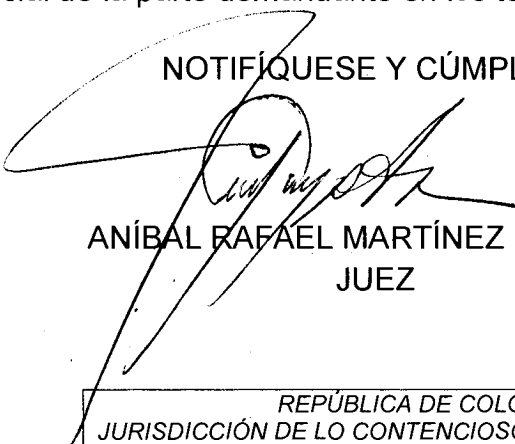
este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

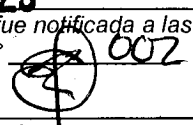
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor, JAIRO EULICES PORRAS LEON, identificado con C.C. No. 14.227.203 y TP No. 123.624 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00373-00

Observa el despacho que a folio 13 de la demanda, se solicita la Suspensión Provisional de los efectos de la Liquidación Oficial de Alumbrado Público N° 004 del 25 de febrero de 2019, para los periodos comprendidos entre enero de 2014 a enero de 2019 y la Resolución N° 003 del 31 de mayo de 2019 por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración de la Liquidación Oficial de Alumbrado Público.

Según el artículo 229 del CPACA, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, el juez podrá decretar, en providencia motivada, las Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A su turno el artículo 233 del mismo estatuto procesal establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

(...)”

En consecuencia conforme a la norma citada, se,

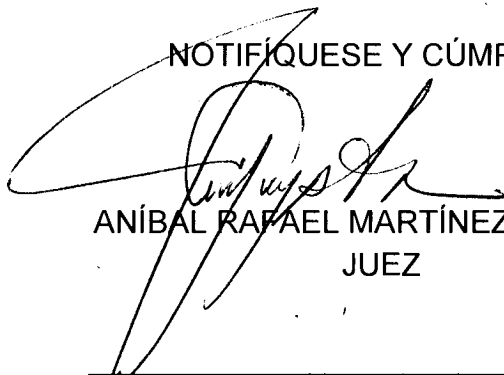
DISPONE

Por secretaria, córrase traslado a la parte demandada de la Suspensión Provisional de los efectos de la Liquidación Oficial de Alumbrado Público N° 004 del 25 de febrero de 2019, para los periodos comprendidos entre enero de 2014 a enero de 2019 y la Resolución N° 003 del 31 de mayo de 2019 por medio de la cual se

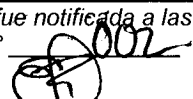
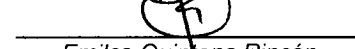
resuelve el Recurso de Reconsideración de la Liquidación Oficial de Alumbrado Público en los términos de la Ley 550 de 1999 por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma.

J6/AMP/mms

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°   Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00373-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR, alcaldia@manaurebalcondelcesar-cesar.gov.co
notificacionjudicial@manaurebalcondelcesar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, notificaciones@rra.com.co o notificacionesjudiciales@tigoune.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho; copia de la demanda y de sus anexos.

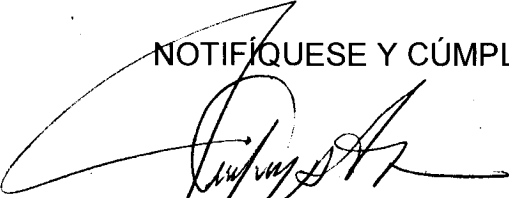
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor FARIEL ENRIQUE MORALES PERTUZ, identificado con C.C. No. 854.726.44 y TP No. 116.345 del C.S de la J. y a la Doctora, DANIELA GOMEZ DAZA, identificada con C.C. No. 1.065.628.879 y TP No. 260.210 del C.S. de la J. como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

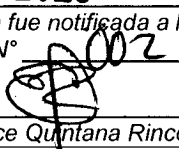
J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: **21 ENE. 2020**

La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N°


Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSIRIS DEL CARMEN RINCON DE RINCON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00374-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

El artículo 157 del mismo estatuto procesal expresa lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de cuantía.

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Observa el despacho que la estimación de la cuantía hecha por el apoderado en la demanda no está razonablemente estimada, debido a que se limita a señalar la

suma de \$124.217.400 equivalente a 150 SMLMV, cuando debió con fundamento en el salario y demás factores salariales del señor JOEL DE JESUS RINCON SERRANO (Q.E.P.D), calcular las mesadas causadas a partir de la fecha en que considera se hizo exigible la Pensión de Sobrevivientes, para lo cual se tendrá en cuenta los últimos tres (03) años para determinar la competencia de este despacho, que para este medio de control se limita a 50 (cincuenta) SMLMV en los términos del artículo 155 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 157, inciso 5° del mismo estatuto procesal.

Así las cosas, es preciso que la parte demandante estime la cuantía desde cuando se causó la prestación negada, año por año con el fin de determinar la competencia de este despacho.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

En consecuencia, se,

Dispone

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIETH VANESA DIAZ PLATA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00387-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR, hospitalsanjoselagloria@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, annamieles@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

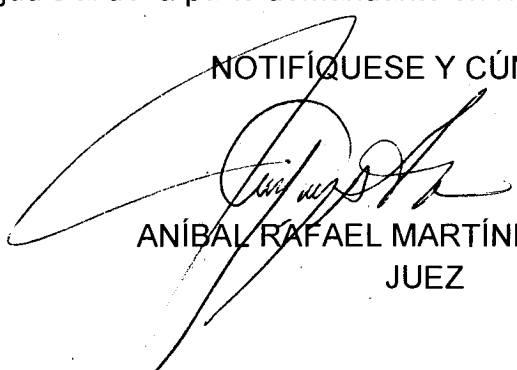
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

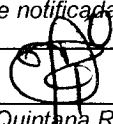
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctora, ANA BEATRIZ MIELES DAZA, identificada con C.C. No. 52.173.453 TP No. 95.738 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>002</u> .  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MIRANDA PREN

DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00389-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

“El código General del Proceso, en su Art. 74 expresa lo siguiente:

“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

“(…)”

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 166 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)"

En el presente proceso, encuentra el despacho que la parte demandante no señala en el Poder los Actos Administrativos objetos de impugnación; así mismo no obra como Anexo de la demanda uno de los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, esto es, la Resolución N° 2378 de fecha 07 de Julio de 2010, junto con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin que sea subsanada.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

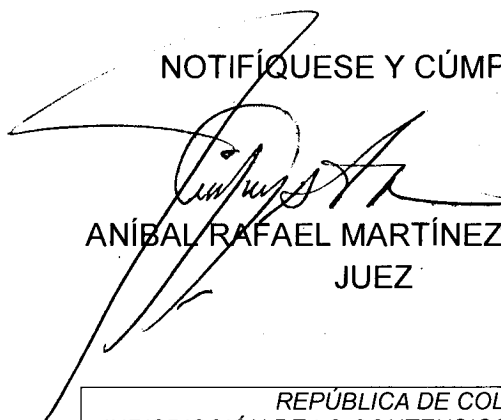
En consecuencia, se

DISPONE

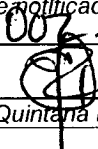
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 007  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENRIQUE HERNANDEZ PALOMINO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00390-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

“El código General del Proceso, en su Art. 74 expresa lo siguiente:

“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

φ

“(...)”

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que no existe claridad en las Pretensiones de la demanda y el acto administrativo anexado, como quiera que en las pretensiones se solicita la nulidad de la respuesta a la solicitud de pago de las prestaciones sociales de fecha 15 de enero de 2018, en tanto que la respuesta anexada con la demanda es de fecha 15 de enero de 2017, es decir, que corresponden a Actos Administrativos con diferentes fechas, por tanto de debe corregir este defecto.

De igual forma se observa que la parte demandante no señala en el poder los Actos Administrativos objetos de impugnación.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin que sea subsanada.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

En consecuencia, se

DISPONE

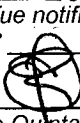
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAVELINES PALOMINO FRAGOZO Y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00393-00

Entra al Despacho el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por MAVELINES PALOMINO FRAGOZO Y OTROS, mediante apoderado judicial contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para efecto de pronunciarse sobre su admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la mencionada en el numeral 1, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en iguales circunstancias del hoy demandante respecto de su remuneración laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, esta agencia judicial procederá a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer de la presente demanda conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>002</u>  Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DÉMANDANTE: ALVARO CHAVEZ BELEÑO Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA SALUD – EMDISALUD ESS Y LA
ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00396-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD – EMDISALUD ESS, atencion.usuarios@emdisalud.com.co, notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co
- ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, juridica@hrplopez.gov.co; notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, saultrujillo@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

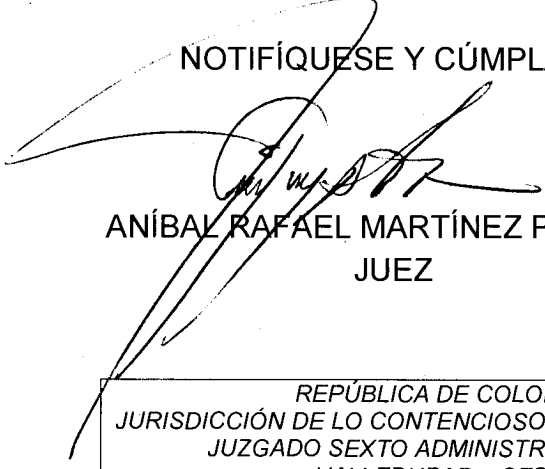
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

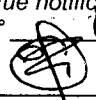
5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Reconocer personería al Doctor, SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ, identificado con C.C. No. 77.182.992 y TP No. 124.725 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 002  Emilce Quirana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: MARIA MONICA GONZALEZ LOZANO

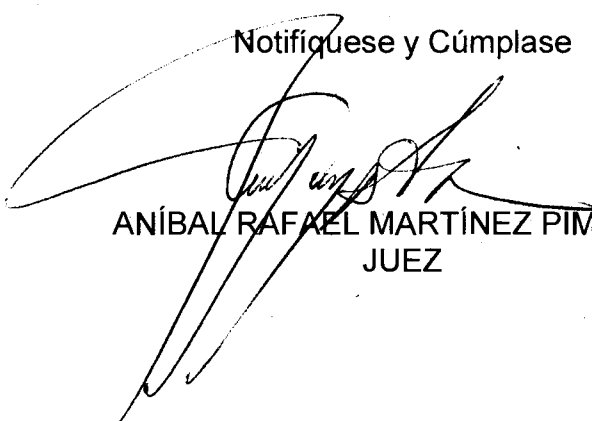
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00012-00

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997, se ADMITE la acción de la referencia promovida por MARIA MONICA GONZALEZ LOZANO, identificado con C.C. No. 28.558.090 de Ibagué, en contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, En consecuencia el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión al doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, Alcalde del Municipio de Valledupar o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en la Carrera 5 # 15-69, Plaza Alfonso López, correo electrónico juridica@valledupar-cesar.gov.co, remítaseles copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
3. Se les advierte a la entidad demandada que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.
4. Notificar por estado esta decisión al accionante, el señor MARIA MONICA GONZALEZ LOZANO, en los términos del artículo 14 de la ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación en la Carrera 23 No. 23-47 Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 007  Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL-URBANIZACION LAS MARIAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00074-00

Se recibe el presente expediente remitido por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, quien en providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, se declaró impedida para conocer de dicho asunto, invocando la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento, teniendo en cuenta lo siguiente:

El numeral 3 del artículo 141 del CPACA, determina lo siguiente:

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
(...)."*

En este sentido, advierte la nueva titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en la causal antes citada para conocer del proceso de la referencia, ya que manifiesta que su cónyuge el doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT tiene el contrato No. 030-2019, suscrito con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, que tiene por objeto "la prestación de servicios profesionales en la oficina jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados"

En efecto, se evidencia a folio 493 del expediente poder especial, amplio y suficiente otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal al doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, para que represente los intereses del ente territorial accionado en el proceso de la referencia.

Así las cosas, esta agencia judicial encuentra plenamente fundado el presente impedimento, por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, se aceptara el mismo y se asumirá el conocimiento del presente asunto.

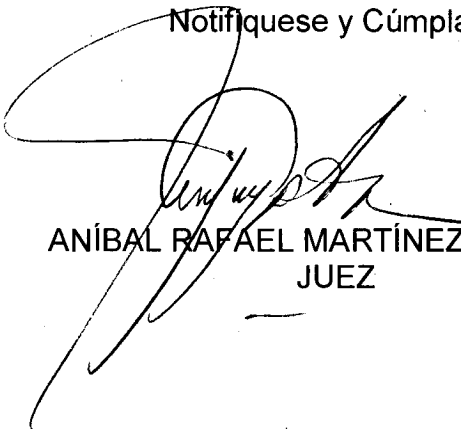
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Impedimento para conocer del presente asunto, declarado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en providencia de fecha Veinte (20) de Noviembre de 2019, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>002</u> Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: REGINA LEIVA DIAZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00355-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la nueva titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, porque su cónyuge suscribió el Contrato N° 030 de Enero de 2019 con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, que tiene por objeto "la prestación de servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados", por lo que su impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la

condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Lo primero que debe advertir el despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó prueba que acredite la existencia y actual vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 030 de enero de 2019, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT (cónyuge) y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el despacho la interpretación que corresponde darle a la causal de impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE, hace sobre dicha causal:

Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza >>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento."

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el ente territorial accionado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente proceso, por lo que se declarará

NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso de Reparación Directa al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 ENE. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>002</u>
Emilce Quintana Rincón Secretaria

